

Subpartida arancelaria	Designación de la mercancía	Derechos a terceros - Porcentaje
Ex 5907.00.00.0	Tejidos con baño de una materia adhesiva en la que están incorporadas microesferas de un diámetro de 75 micrómetros como máximo y de un peso por metro cuadrado no superior a 550 gramos	4,9
Ex 7225.10.99.9	Productos laminados planos de aceros magnéticos, laminados en frío, de grano no orientado, de 840 milímetros de anchura y 0,5 milímetros de espesor, que presenten una pérdida en vatios/kilogramo igual o inferior a 1,04 a 1 Tesla e igual o inferior a 2,5 a 1,5 Tesla y 50 Hz	6
Ex 7410.11.00 Ex 7410.12.00	Planchas y placas de politetrafluoroetileno que contengan óxido de aluminio o dióxido de titanio o armadas de un tejido de fibras de vidrio, recubiertas por las dos caras de una película de cobre	6,5

19040 REAL DECRETO 861/1988, de 29 de julio, por el que se amplía el Apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derecho reducido.

La Ley Arancelaria vigente determina en su artículo 4.º, base 3.ª, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importación de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, ha aprobado la nueva estructura del Arancel de Aduanas, recogiendo en el Apéndice II los bienes de equipo que, por no fabricarse en España, son objeto de un tratamiento arancelario favorable.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar el referido Apéndice II del Arancel de Aduanas, con la inclusión de nuevos bienes de equipo y de forma que las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea disfruten de la supresión total de los derechos prevista en el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, mientras que las originarias de otras áreas queden sometidas al derecho que tengan asignado en el Arancel de Aduanas comunitario, en aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la mencionada Acta de Adhesión.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4.º, de la vigente Ley Arancelaria y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 29 de julio de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad desde el día 1 de abril de 1988 se amplía el apartado B del Apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, con la relación de bienes de equipo que se recoge en el anejo único de este Real Decreto.

Art. 2.º Los derechos arancelarios que se señalan son aplicables a los bienes de equipo que se importen de terceros países, quedando estos derechos suspendidos totalmente y con carácter indefinido, para aquellos bienes que sean procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario que el aplicado a aquella, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO.

Nota: La aplicación de los derechos reducidos que se señalan queda vinculada al cumplimiento de las características y condiciones descritas en

las definiciones de los bienes de equipo, sin que la partida arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que resultara legalmente aplicable como consecuencia del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Las máquinas originarias de terceros países que hayan de clasificarse en partidas distintas de las señaladas, satisfarán los derechos que correspondan a la nueva clasificación en el Arancel de Aduanas comunitario.

Subpartida arancelaria	Descripción	Derechos frente a terceros - Porcentaje
Ex.8479.30.10.0	Prensa de ocho platos calientes de dimensión igual o superior a 1.600 x 7.500 milímetros, incompleta, comprendiendo: Mesas superior e inferior, cuatro platos calientes, guías y tuberías; sistema hidráulico y equipo electrónico de regulación de espesores, incluso los equipos de carga de la prensa, pupitre y cuadros de mando y control	4,4
Ex.8479.30.90.0	Línea conformadora de la manta de virutas, incluyendo máquinas esparcidoras de viruta para la formación de caras exteriores, pre prensa y sierra canteadora, con sus equipos de mando y control	4,4

19041 REAL DECRETO 862/1988, de 29 de julio, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1988, las importaciones de determinados productos cuando se cumplan las condiciones que se establecen.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispanocomunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de los productos que se reseñan en el anejo único, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de dichos productos dentro de los límites cuantitativos y plazos señalados en este Real Decreto, y siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 29 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos dentro de los límites cuantitativos y en los plazos de vigencia que, en cada caso se señalan, las importaciones de los productos que se indican en el anejo único del presente Real Decreto, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad (Tm)	Plazo de vigencia
2902.50.00.0	Estireno	8.000	Del 1-7-1988 al 31-12-1988
2909.11.00.0	Eter dietílico	150	Del 1-9-1988 al 31-12-1988
Ex. 3911.90.90.0	Copolimeros de etileno y alcohol vinílico hidrolizados, con un contenido de etileno igual o inferior al 30 por 100	40	Del 1-7-1988 al 31-12-1988
Ex. 7208.11.00.0	Productos planos en rollo («coils»), laminados en caliente de hierro o acero sin alear, de anchura igual o superior a 1.500 milímetros, destinados a relaminación en frío en trenes con ancho de tabla superior a 1.600 milímetros (a)	25.000	Del 1-6-1988 al 31-12-1988
Ex. 7208.12.10.0			
Ex. 7208.13.10.0			
Ex. 7208.14.10.0			
Ex. 7208.21.90.0			
Ex. 7208.22.10.0			
Ex. 7208.23.10.0			
Ex. 7208.24.10.1			
Ex. 7208.24.10.2			
Ex. 7208.31.00.0	Productos laminados planos sin enrollar, de hierro o acero, laminados en caliente por las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 220 milímetros e inferior a 850 milímetros (planos universales)	4.000	Del 1-6-1988 al 31-12-1988
Ex. 7208.41.00.0			
Ex. 7211.11.00.0	Productos planos de acero sin alear, laminados en caliente, de espesor de seis milímetros hasta 45 milímetros inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como los de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinados a la fabricación de recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras (a)	1.500	Del 1-6-1988 al 31-12-1988
Ex. 7211.21.00.0			
Ex. 7208.32.30.0			
Ex. 7208.32.51.0			
Ex. 7208.32.59.0			
Ex. 7208.32.91.0			
Ex. 7208.32.99.0			
Ex. 7208.33.91.0			
Ex. 7208.33.99.1			
Ex. 7208.42.30.1			
Ex. 7208.42.51.1			
Ex. 7208.42.59.1			
Ex. 7208.42.91.1			
Ex. 7208.42.99.1			
Ex. 7208.43.91.1			
Ex. 7208.43.99.1			
Ex. 7210.39.10.1	Productos planos de acero sin alear, de anchura igual o superior a 860 milímetros, galvanizados electrolíticamente, con destino a la industria del automóvil (a)	16.000	Del 1-6-1988 al 31-12-1988
Ex. 7210.49.10.1	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior a 1.270 milímetros, simplemente galvanizados de otro modo por las dos caras, con un contenido de carbono inferior al 6 por 100 en peso, destinados a la industria del automóvil (a)	810	Del 1-7-1988 al 31-12-1988
Ex. 7210.49.10.1	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente galvanizados de otro modo por una sola cara, tipo «monogal», con un contenido de carbono inferior al 6 por 100 en peso, destinados a la industria del automóvil (a)	12.000	Del 1-7-1988 al 31-12-1988
Ex. 7211.19.91.0	Productos laminados planos de hierro o acero, laminados en caliente, de espesor inferior a cinco milímetros, con un contenido de carbono inferior al 0,04 por 100	5	Del 1-6-1988 al 31-12-1988
Ex. 7211.19.99.0			
Ex. 7211.29.91.0	Acero laminado en caliente para embutición o plegado en frío, en espesores entre 1,9 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetros, destinado a la fabricación de discos o llantas de ruedas para vehículos, presentado en forma de: - Productos planos en rollo («coils»), de anchura comprendida entre 900 y 1.600 milímetros (a)	11.500	Del 1-6-1988 al 31-12-1988
Ex. 7211.29.99.0			
Ex. 7208.12.99.0			
Ex. 7208.13.99.0			
Ex. 7208.14.90.0			
Ex. 7208.22.99.0			
Ex. 7208.23.99.0			
Ex. 7208.24.90.0			
Ex. 7211.12.10.0			
Ex. 7211.12.90.0			
Ex. 7211.19.10.9			
Ex. 7211.19.91.0			
Ex. 7211.19.99.0			
Ex. 7211.22.10.1			
Ex. 7211.22.90.0			
Ex. 7211.29.10.2			
Ex. 7211.29.91.0			
Ex. 7211.29.99.0			
Ex. 7209.22.90.1	Productos planos de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 milímetros, laminados en frío, de espesor igual o superior a 0,5 milímetros, hasta tres milímetros inclusive, para embutición extraprofunda, aptos para posterior esmaltación, destinados a la fabricación de bañeras (a)	5.400	Del 1-6-1988 al 31-12-1988
Ex. 7209.23.90.1			
Ex. 7209.42.90.1			
Ex. 7209.43.90.1			
Ex. 7210.60.19.1	Productos planos de acero sin alear, recubiertos con aluminio de riqueza superior al 80 por 100, destinados a la fabricación de piezas para automoción (a)	14.000	Del 1-6-1988 al 31-12-1988
Ex. 7210.60.19.2			
Ex. 7212.50.51.1			
Ex. 7212.50.97.1			

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad (Tm)	Plazo de vigencia
Ex. 7217.31.00.1 Ex. 7217.31.00.9	Alambre de acero sin alear, recocido, con una resistencia de 70 a 90 kilogramos por metro cuadrado, sin revestir, destinado a la fabricación de arandelas «Grower» (a)	250	Del 1-6-1988 al 31-12-1988
Ex. 7217.33.00.9 Ex. 7217.39.00.9	Alambre de acero sin alear, con un contenido en carbono igual o superior a 0,6 por 100 en peso, latonados, de diámetro entre 0,15 y 0,56 milímetros	100	Del 1-6-1988 al 31-12-1988
Ex. 7225.40.10.2 Ex. 7225.40.10.9 Ex. 7225.40.30.2 Ex. 7225.40.30.9 Ex. 7225.40.50.2 Ex. 7225.40.50.9	Productos planos, laminados en caliente, de aceros aleados distintos del acero rápido, con espesor de seis milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como los de espesor superior a 45 milímetros de cualquier anchura, destinados a la fabricación de recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras (a)	1.200	Del 1-6-1988 al 31-12-1988
Ex. 7304.51.11.0 Ex. 7304.51.19.1 Ex. 7304.59.31.0 Ex. 7304.59.39.1	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos (a)	2.400	Del 1-6-1988 al 31-12-1988

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda sujeta al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular número 957, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

19042 ORDEN de 15 de julio de 1988 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de febrero y marzo de 1988, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de febrero y marzo de 1988.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de julio de 1988.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional de mano de obra en febrero de 1988: 186,50.

Índice nacional de mano de obra en marzo de 1988: 187,61.

Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e Islas Baleares		Islas Canarias	
	Febrero 1988	Marzo 1988	Febrero 1988	Marzo 1988
Cemento	1.065,6	1.070,3	853,5	853,5
Cerámica	859,0	865,3	1.357,1	1.357,1
Madreras	1.021,6	1.021,3	833,7	833,7
Acero	547,0	547,0	870,6	870,6
Energía	1.041,2	1.041,2	1.192,8	1.192,8
Cobre	611,3	607,9	641,8	638,3
Aluminio	752,7	752,7	790,3	790,3
Ligantes	1.088,2	1.002,9	1.106,9	1.044,8

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de julio de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19043 ORDEN de 28 de julio de 1988 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Rías Baixas» y de su Consejo Regulador

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de la Denominación de Origen «Rías Baixas» ha sido aprobado por Orden de 24 de julio de 1988 de la Consejería de

Agricultura de la Junta de Galicia, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y sus disposiciones complementarias y en la normativa de la Comunidad Económica Europea al respecto, contemplada con carácter básico en el Reglamento (CEE) 823/87, del Consejo, por el que se establecen disposiciones particulares relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas. Teniendo en cuenta el contenido del Real Decreto 4189/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de servicios y funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de agricultura y pesca, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la ratificación del Reglamento, a los efectos de su defensa en los ámbitos nacional e internacional.

En su virtud, este Ministerio en uso de sus facultades, dispone:

Artículo 1.º Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Rías Baixas» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 4 de julio de 1988 de la Consejería de Agricultura de la Junta de Galicia, que este Ministerio asume a los efectos de su promoción y defensa en los ámbitos nacional e internacional.

Art. 2.º Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anexo de la misma el Reglamento de la Denominación de Origen «Rías Baixas» y de su Consejo Regulador, tal como ha quedado redactado con la Consejería de Agricultura de la Junta de Galicia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Departamento de 29 de septiembre de 1980, por la que se reconoce con carácter provisional la denominación específica «Albariño».

DISPOSICION FINAL

La presente Disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Rías Baixas» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, así como en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y sus respectivos reglamentos, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Rías Baixas» los vinos que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, cumplan en su producción, elaboración y comercialización, todos los requisitos exigidos en el mismo y la legislación vigente que les afecta.